

Radicacion: 76520311000220210046200

Divorcio Contencioso.

Dte Carlos Javier Andrade Blanco Vs Biviana Gomez Nañez

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que el gestor judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvase Proveer.

Palmira, 15 Octubre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1349**

Palmira (Valle), Quince (15) de Octubre de 2021.

Correspondió por reparto la demanda que para Divorcio de Matrimonio Civil a través de apoderado judicial ha presentado el señor CARLOS JAVIER ANDRADE BLANCO en contra de la señora BIVIANA GOMEZ ÑAÑEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

A- El poder allegado carece de autenticación y/o presentación personal, no obstante, se eximiría de tal requisito, si se presenta en los términos del Decreto 806 de 2020.

B- No se dice nada respecto a las obligaciones de los padres frente a la hija habida en el matrimonio- Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, Incrementos- Visitas, Custodia y Cuidado Personal.

C- No se aporta el registro de Matrimonio de los señores CARLOS JAVIER ANDRADE BLANCO y BIVIANA GOMEZ ÑAÑEZ.

D- No se aporta el registro civil de nacimiento de la niña Sarha Sofía Andrade Gómez.

E) No se aporta la queja o resolución expedida por la Comisaria de Florida tal como se refiere en el hecho tercero.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo

En consecuencia el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira;

**RESUELVE:**

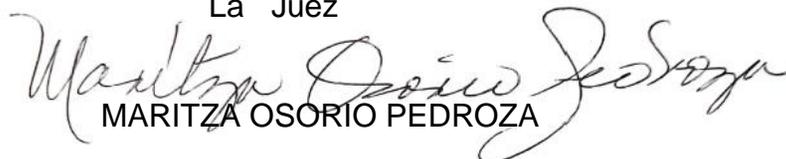
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor CARLOS JAVIER ANDRADE BLANCO en contra de la señora BIVIANA GOMEZ ÑAÑEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a DAVID MOLINA ANDRADE, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes identificado con cédula de ciudadanía No.16.356.593 y Tarjeta Profesional No. 80.688 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez

  
MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
DE FAMILIA DE PALMIRA**

*En estado No.168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P*

*Palmira Valle, 19 de Octubre de 2021*

*La Secretaria*  
**NELSY LLANTEN SALAZAR**